



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2025-0287-TRA-PI

OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE
COMERCIAL "SANASANA"

LABORATORIOS ZEPOL, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-10781)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0037-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Harry Zurcher Blen**, portador de la cédula de identidad número: 1-0415-1184, vecino de Escazú, en su condición de apoderado especial de la compañía **LABORATORIOS ZEPOL, S. A.**, domiciliada en San José, Curridabat, calle Cipreses, 75 metros al norte del servicentro La Galera, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:55:00 horas del 21 de mayo de 2025.

Redacta el juez Óscar Rodríguez Sánchez



CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 18 de octubre de 2024, la señora **Alejandra Piedra Mora**, portadora de la cédula de identidad: 1-1142-0224, con domicilio en San José, El Carmen, Barrio Escalante, solicitó la inscripción del nombre comercial "**SANASANA**", para proteger y distinguir en clase 49 internacional: Un establecimiento comercial dedicado a servicios de fisioterapia, clases de yoga y ejercicio físico, venta de productos deportivos y de fisioterapia, venta de ropa y accesorios de yoga. Servicios médicos de medicina general, especialidades médicas, exámenes médicos, programas y planes de salud. Venta de libretas, cuadernos, tarjetas. Ubicado en San José, El Carmen, Barrio Escalante, edificio Alma, local #2.

Una vez publicado el edicto de ley, el abogado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de apoderado especial de la compañía **LABORATORIOS ZEPOL, S. A.**, presentó oposición de registro del signo, al considerar que se pueden ver vulnerados los derechos de su representada al ser titular de la marca "ZANA ZANA", registro: 326971.

Mediante resolución de las 09:55:00 horas del 21 de mayo de 2025, el Registro de la Propiedad Intelectual, declaró sin lugar la oposición planteada y acoger la solicitud de inscripción del nombre comercial "**SANASANA**".

Inconforme con lo resuelto, la representación de la compañía **LABORATORIOS ZEPOL, S. A.**, en la condición indicada, interpuso recurso de apelación y no expuso agravios en primera ni en



segunda instancia.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentra inscrita la siguiente marca de fábrica y comercio:

1. **"ZANA ZANA"**, registro 326971, inscrita desde el 27 de agosto de 2024, vigente hasta el 27 de agosto de 2034, titular: **LABORATORIOS ZEPOL, S. A.**, para proteger y distinguir en clase 5 internacional: productos farmacéuticos, cremas para la piel, vitaminadas hechas a base de extractos vegetales. (certificación visible a folio 21 y 22 del expediente principal)

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE EL CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO, DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. A pesar de que la representación de la empresa **LABORATORIOS ZEPOL, S. A.**, recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual mediante escrito presentado el 28 de mayo de 2025 (visible a folio 56 del expediente principal); tanto dentro de la interposición del recurso como



después de la audiencia reglamentaria de quince días que le fue conferida por este Tribunal, omitió expresar agravios.

Cabe indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no sólo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral, sino además de los agravios, es decir, de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de la Propiedad Intelectual fue contraria al ordenamiento jurídico, señalándose, puntualizándose o estableciéndose de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso.

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan lo resuelto por el Registro de origen, en consecuencia, resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:55:00 horas del 21 de mayo de 2025.



POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el abogado **Harry Zurcher Blen**, en su condición de apoderado especial de la compañía **LABORATORIOS ZEPOL, S. A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 09:55:00 horas del 21 de mayo de 2025, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Jonnathan Lizano Ortiz

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla



Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

gmq/JLO/ORS/CMC/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRAS ACTOS DEL REGISTRO
NACIONAL EN MATERIA SUSTANTIVA.

T.G.: Áreas de competencia

T.N.R.: 00.31.39